



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 10 001 **2024 00097 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá allegar título ejecutivo el cual se debe encontrar ajustado a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es los documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que en emanados de una sentencia o acto administrativo expedido por una autoridad competente para ello. Lo anterior, en el entendido que, el acuerdo aportado, el cual fue realizado en Notaria, no establece de manera expresa ni que es la primera copia, ni que el mismo presta mérito ejecutivo y por ende no se le otorga la fuerza de un título ejecutivo.

SEGUNDO. – En atención a que en el presente proceso no se da aplicación a la presunción de que trata el artículo 213 del Código Civil, la parte deberá allegar de manera legible el registro civil de nacimiento de la menor M.B.S., donde conste el reconocimiento como padre del señor TOMAS BEDOUT MARTINEZ, en atención a que la declarante fue la señora Valentina Silva Sánchez y no hay anotación respecto al reconocimiento o filiación por sentencia.

TERCERO. – Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022.) EL poder, deberá contener el correo electrónico que el abogado tiene inscrito en el SIRNA.

CUARTO. – En atención a que la parte indica que el incumplimiento ha sido parcial, deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.), por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley; **así mismo deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los hubiere**

y aplicar en debida forma el incremento anual.

QUINTO. - Adecuará la pretensión segunda, teniendo en cuenta que la tasa de interés aplicable a las obligaciones alimentarias es la legal establecida en el Código Civil y no la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.

SEXTO. – – En vista de que en el presente proceso ejecutivo de no se están solicitando medidas cautelares, la parte actora acreditará la remisión de la demanda, el escrito subsanatorio con sus anexos a la parte demandada, canon 6° de la ley 22213 de 2022.

SEPTIMO. - Allegará copia legible de la cedula de ciudadanía de la demandante.

OCTAVO. - Indicará el correo electrónico de la ejecutante en el cual recibe notificaciones judiciales, el cual debe ser diferente al de su apoderado.

NOVENO. - Indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia del menor, en los términos del Inciso 2°, numeral 2° del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

DECIMO. - En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe2f3fc078e3ad130f85abf64fe3d71e32e5ad56df29062df442244c6581a78**

Documento generado en 22/02/2024 09:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>